

Resolucion Nº 252 de fecha 16/04/2009. EXPTE. STD 619/9 “ESTADO DE LA PCIA. DE CORRIENTES PLANTEA INHIBITORIA EN ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”. Expte. STD-619/9

COMPETENCIA PARA ENTENDER EN EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. Planteo de inhibitoria de la Juez civil y comercial Nº 3 con competencia electoral. Competencia de los Jueces con competencia electoral para entender en las cuestiones pre-electorales. Carácter de acto “pre-electoral” de la convocatoria a elecciones.

***Hechos:** El Sr. Fiscal de Estado de la provincia de Corrientes, en representación del Estado Provincial, plantea la inhibitoria del Juzgado Civil y Comercial N° 3, con competencia electoral, a cargo de la Sra. Juez sustituta Dra. María Eugenia Herrero para entender en el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 404/09, de convocatoria a elecciones legislativas y de gobernador y vice gobernador, entendiendo que corresponde la competencia originaria y exclusiva del S.T.J. atento a que el citado decreto de convocatoria es un acto administrativo y hallándose controvertida su validez legal, la cuestión es propia de la competencia contencioso administrativa.*

SUMARIOS:

[...]la inhibitoria debe comprender exclusivamente la competencia del Juzgado donde se promovió el amparo, no así el procedimiento elegido, que deberá ventilarse en el juzgado actuante y configura una cuestión distinta. De acuerdo al art. 4° de la ley 2903 (2° parte), “no podrán articularse cuestiones de competencia” en este tipo de procesos. Como lo expresó SAGÜES (“Acción de Amparo”-pag. 326), “La ley prohíbe la articulación de las cuestiones de competencia (inhibitorias y declinatorias art. 7 y 6 respectivamente del Cod. Proc. Civil y Comercial de la Nación)”. (Del Voto en mayoría del Dr. Rubín)

La pretensión de la declaración de inconstitucionalidad de una norma por medio de la acción de amparo, no es nueva en el ámbito judicial, tanto en “HALABI, Ernesto c/ PEN” (LL 2/3/09), donde la CSJN expresó que se “promovió acción de amparo con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.873”; como en los autos: “DEFENSORA DE POBRES Y AUSENTES N°2 c/ DPEC” (20/3/09) en los cuales este Superior Tribunal de Justicia reconoció la aptitud de la acción de amparo para perseguir la inconstitucionalidad de una norma (ley, decreto, resolución, etc.). (Del Voto en mayoría del Dr. Rubín)

[...] en los casos de planteamiento de cuestiones de competencia en el proceso de amparo, es prevalente la competencia del juzgado donde se originó la acción. Así el

Tribunal Superior de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en voto del Dr. Julio B.J. Maier, ha dicho en autos: "Luna, María B. c/ Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas N° 10 y otros", 13/2/08-La Ley on line-voz: Cuestión de competencia. (Del Voto en mayoría del Dr. Rubín)

[...] habiéndose impugnado la constitucionalidad y legitimidad del Decreto N°404/09 de convocatoria a elecciones de Gobernador, Vicegobernador y legisladores provinciales, la solución del caso está claramente establecida en el Código Electoral Provincial (Decreto Ley N°135/2001 que adoptó el Código Electoral Nacional - Decreto N° 2.135 /83- con algunas modificaciones relacionadas con los órganos locales) el cual en su artículo 44 inciso 2 - punto a) dispone que los jueces electorales conocerán en todos los temas relacionados con la aplicación de la ley electoral, ley orgánica de los partidos políticos y disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales, por tanto, los jueces electorales son competentes para intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley electoral. Además, en el Título III regula en forma expresa los actos "pre-electorales" y dentro del Capítulo I°, con mayor precisión en los artículos 53 y 54, menciona a la "convocatoria" como uno de ellos. (Del Voto del Dr, Niz)

[...] la "convocatoria" es un acto "pre-electoral" reglado por el Código Electoral Provincial, cuya aplicación es competencia de los jueces en materia electoral. Criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 320:875.Y, no basta que el decreto de convocatoria haya sido dictado por el Poder Ejecutivo y se impugne su legitimidad para que proceda, como pretenden los peticionantes, la competencia del Tribunal. (Del Voto del Dr, Niz)